



Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Coclé



La Secretaría
Penonome, 12 de noviembre de 2024.
C-SPC-009-24.

Licenciada
Lesvia Pérez
Juez de Paz del
Corregimiento de Natá
E. S. D.



Ref. Custodia del expediente luego de culminado el proceso

Respetada señora juez de paz:

Esta secretaría provincial de Coclé de la Procuraduría de la Administración, recibió una nota de su persona identificada mediante Oficio No. 0189-2024 de 18 de noviembre de 2024, en la cual consulta, bajo los siguientes términos:

- Cuándo (sic) un juez de otra jurisdicción resuelve un expediente por impedimento y es resuelta en primera y segunda, quedando en firme, debe ser devuelta a su lugar de origen.

1. CRITERIO JURÍDICO PREVIO SOBRE NUESTRA FUNCIÓN INSTITUCIONAL DE BRINDAR ASESORÍA LEGAL.

En relación al contenido de su consulta, debo expresar que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 del 31 de julio del 2000, el ejercicio de nuestra atribución constitucional y legal de servir de consejero jurídico, está limitada a los servidores públicos administrativos que consultaren respecto a la interpretación de determinada ley o el procedimiento administrativo a seguir en un caso en particular.

Ahora bien, desde un marco de educación informal, y en aras de contribuir a nuestra misión legal (numeral 6, artículo 3 de la ley 38 del 2000) de brindar orientación administrativa, procedemos a extender algunas consideraciones generales, dejando en claro que con esto no estamos adelantando ningún criterio sobre el particular, por lo tanto indicamos también que la respuesta que ofrece esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración a su interrogante, no constituye un

pronunciamiento de fondo ni de carácter vinculante dentro de cualquier proceso que se surta en alguna instancia jurisdiccional.

2. CONSIDERACIONES GENERALES DE LO CONSULTADO.

Señora juez de paz, observamos que su consulta gira en torno al tema del expediente, en relación que cuando ya ha sido resuelto tanto en primera y segunda instancia, por un juez que le fue adscrito el mismo, por situaciones de impedimento, interroga si éste debe devolverlo al juez de origen.

Sobre este tema en particular, estimamos importante indicar que el expediente constituye una de las piezas fundamentales para que el juez pueda formarse una acertada convicción sobre los hechos y garantice que el proceso sirva para la realización de la justicia, ya que el mismo refleja el recorrido de formación de la voluntad del acto que se emite, sustentando la decisión que tomó.

En relación a su interrogante, recordemos que tanto la incidencia de impedimento como de recusación, vienen a fortalecer los principios de equidad e imparcialidad, que vemos enmarcado en el artículo 4 de la Ley 16 del 2016, la cual instituye la justicia comunitaria en nuestro país.

Es por ello, que el Decreto Ejecutivo 205 de 2018, desarrolló en el artículo 23 una serie de causales de impedimentos, las cuales son utilizadas también para sustentar las recusaciones por algunas de las partes en el proceso, y que son resueltas por la Comisión de Ejecución y Apelación, y en los casos donde corresponda la declaración de impedimento o recusación, la causa será resuelta por el secretario de la casa de justicia comunitaria donde se presentó el caso.

Ahora bien, cuando el secretario reemplace al juez de paz, se le aplicará las mismas prerrogativas de causales y procedimiento de impedimentos y recusaciones, y de declararse probada la causal, el proceso será resuelto por el juez de paz más cercano.

En tal sentido consideramos que, de su interrogante, probablemente esta última situación fue la que ocurrió, al menos que se tratase de una casa de justicia que sólo mantenía como cargo un juez de paz sin su debido secretario.

Siendo cualquiera de las dos situaciones planteadas, debemos recordar lo que nos indica el Código Judicial, en su artículo 772, el cual a la letra indica:



Artículo 772. El juez cuyo impedimento o recusación haya sido declarado legal queda definitivamente separado del conocimiento del proceso respectivo. No podrá intervenir en dicho proceso, aunque posteriormente desaparezca la causal.


De la norma supra citada, observamos que el juez original de la causa no tendrá en el futuro, relación con el proceso, por lo tanto es el juez asignado y/o su secretario quien debe mantener la custodia del expediente, sobre todo porque debemos recordar que no solo con la decisión de segunda instancia termina el proceso, ya que dentro del procedimiento comunitario, una vez decidido y agotado los recursos, se debe dar el cumplimiento de la decisión, y por otro lugar, la parte afectada por el fallo que ha sido confirmado, modificado o revocado en esta última instancia, tienen el derecho de instaurar la acción de amparo de garantía, como mecanismo idóneo a la orden dada mediante esta decisión.

Por otro lado, hay que tener en cuenta lo que contempla el artículo 495 del Código Judicial, porque de todo proceso se formará un expediente debidamente numerado, de foliatura continuada, el cual debe mantener todas las gestiones y actuaciones de cada una de las instancias, y una vez concluido el proceso, el juez del conocimiento ordenará su archivo en la secretaría del mismos, mediante proveído de mero obedecimiento.

El Expediente Judicial Electrónico, una vez archivado, no permitirá actuación ni gestión alguna, salvo que el juez lo ordene, en los casos en que la ley lo permita.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente, con base en lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema consultado, no obstante, debemos reiterar que nuestra opinión no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente, que determine una posición vinculante en cuanto al tema objeto de su consulta.

De usted,


Elvin A. Aguilar Rodriguez
Secretario Provincial de Coclé.
Procuraduría de la Administración.

